



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casado los Sres. Viuda é hijos de Miñón a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a un medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Cuando que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y, su augusta Real familia continuar en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de Provincia.

Núm. 85.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, practicarán las mas diligencias para capturar once confinados que se han fugado del presidio de Burgos, siendo sus señas las que a continuación se insertan; y si fuesen habidos serán conducidos a mi disposición con toda seguridad, para que sean puestos a la del juzgado de primera instancia de aquella ciudad, León 27 de Febrero de 1861.—Genaro Alas.

#### Señas de los fugados.

José Freire Barcubar, natural de Estella, provincia de Navarra, hijo de Juan y Martina, edad veintitrés años, estado soltero, oficio escribiente, pelo castaño; cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba clara, color moreno, estatura cuatro pies y diez pulgadas.

Francisco de la Meiza Crespo, natural de Redondo, provincia de Santander, avecinado en Victoria, hijo de Matias y de Juana, edad treinta y cinco años, estado casado, oficio tendero, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca regular, barba cerrada, color sano, estatura cinco pies y una pulgada.

Eusebio Blanco, natural de Astorga, provincia de León,

hijo de N. y de N., edad treinta y cinco años, estado soltero, oficio pintor, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz larga, cara regular, boca id., barba poblada, color trigueño, estatura cinco pies y una pulgada.

Francisco Zancajo de Castro, natural de Silabajos, provincia de Avila, hijo de José y de Maria, edad veintiocho años, oficio jornalero, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz larga, cara id., boca regular, barba id., color bueno, estatura cinco pies.

Dimas Saez Diaz, natural de Fuentesfrías, provincia de Avila, avecinado en Arévalo, hijo de Cayetano y Prudencia, de treinta y dos años, estado casado, oficio hortelano, pelo negro, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara lisa, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura cinco pies y dos pulgadas.

Nicolás Estrada Ulres, natural de Gordaliza, provincia de Valladolid, avecinado en Villanueva, hijo de José y de Manuela, de cuarenta y dos años estado casado, oficio cortador, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz larga, cara redonda, boca regular, barba id., color moreno, estatura cinco pies y una pulgada.

Castor Esordia Miguel, natural de Ansejo, provincia de Logroño, avecinado en Agoncillo, hijo de Juan José y Teresa, de treinta y cuatro años, estado casado, oficio tratante, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, cara redonda, boca regular, barba cerrada, color bueno, estatura cinco pies.

Alejandro Olangua Amézqueta, natural de Cirangui, provincia de Navarra, avecinado en aquel pueblo, hijo de Agustín y Dominica, de veintinueve años, estado soltero, oficio la-

brador, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, cara id., boca id., barba naciente, color trigueño, estatura cinco pies, señas particulares una cicatriz en el lado izquierdo de la frente.

Juan Palazuelos Villanueva, natural de Burgos, provincia de id., hijo de Valentin y Maria Dolores, de treinta y siete años, estado casado, oficio alceitar, pelo canoso, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba id., color bueno, estatura cinco pies y tres pulgadas.

Francisco Perez Martinez, natural de Ugario, provincia de Santander, avecinado en Ribas, hijo de Antonio y de Gertrudis, de veintinueve años, estado casado, oficio labrador, pelo castaño, cejas id., ojos melados, nariz larga, cara id., boca regular, barba campiña, color bueno.

Gregorio Juan Manuel, natural de Madrid, provincia de id., avecinado en Roo, hijo de N. y de N., de treinta y seis años, estado soltero, oficio manguitero, pelo rubio, cejas id., ojos garzos, nariz regular, cara id., boca id., barba cerrada, color sano, estatura cinco pies, dos pulgadas y seis líneas.

Núm. 86.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me comunica con fecha 16 del actual la Real orden siguiente.

Teniendo en consideración la Reina, (Q. D. G.) la utilidad y conveniencia que reportará a los Ayuntamientos de la Península é Islas adyacentes, para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, la adquisición del mapa de su respectiva provincia y límites, y la de la carta general de la Pe-

nínsula Española que ha publicado recientemente D. Francisco Coello, Coronel, Teniente Coronel de Ingenieros; ha tenido á bien mandar S. M. se recomiende á V. S. para que por su parte lo haga á los municipios de los pueblos de esa provincia, la adquisición de los mencionados trabajos geográficos, en el concepto de que su importe les será abonado, como gasto voluntario, en las cuentas respectivas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicación, y á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia procuren la adquisición del Mapa persuadido de la importancia de esta obra. León 27 de Febrero de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 87.

#### SECCION DE FOMENTO. Obras públicas. FERRO-CARRILES.

El Sr. Ministro de Fomento con fecha 26 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente:

Itmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 19 del corriente, declarando adjudicada la concesion del ferrocarril de Palencia á Pampeluna á los señores Miranda é hijo como autores de la proposicion mas ventajosa con la subvencion de cincuenta é nueve millones de reales en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles para toda la línea.

Lo que de Real órden trasladó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861. —Corvera.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento y satisfacción del público. Leon 28 de Febrero de 1861. —Genaro Alas.

Núm. 88.

### SECCION DE FOMENTO.

#### PARADAS.

Para que en los reconocimientos de paradas haya la debida regularidad y que este servicio pueda hacerse del modo mas conveniente para evitar perjuicios á los especuladores, sin ocasionarlos tampoco á los ganaderos, abriéndose aquel oportunamente, he dispuesto que los dueños de sementales que quieran someterlos á reconocimiento en esta capital, y gozar de los beneficios que dispensa el art. 14 del reglamento, podrán hacerlo hasta el día 8 del corriente, desde cuyo día procederán los veterinarios nombrados que se expresan á continuación á verificarlos en la forma acordada, y según se ha venido practicando en años anteriores, bajo la inspeccion de la Comision de la primera Seccion de la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, compuesta de los Señores D. Felipe Fernandez Ilamazaras y D. Pablo Regino Lopez y Delegado de la críacaballar.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 1.º de Marzo de 1861. —Genaro Alas. —Veterinarios de 1.ª clase nombrados para el reconocimiento de los sementales con destino á las paradas de la provincia D. Antonio Iglesias, Leon. Don Matias Garcia, Leon. D. José Ruano, Sahagun. D. Manuel Martinez Florez, Palacios de la Valduerna.

#### MINAS.

Don Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: que por D. Cándido Aguado y Gregorio Miranda, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de la Tesorería, número 2, de edad de 32 años,

profesion médico, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de la fecha á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *La Espaciosa*, sita en término particular del pueblo de Serrilla, Ayuntamiento de Malatana, al sitio de Tras la Bavada, y linda al O. camino forero, M. y N. con tierra de Juan Antonio y P. con otra tierra de Isidoro Tascón, de Villafelide; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata distante 60 metros del río y 12 metros del camino forero, desde dicha calicata se medirán en direccion al S. 100 metros á los que haya hasta intestar con la mina de D. Francisco Miñon, fijándose la primera estaca, desde esta 150 metros al E. fijándose la segunda, desde esta 500 metros al N. fijándose la tercera, desde esta 300 metros al O. fijándose la cuarta, desde esta 500 metros al S. fijándose la quinta, desde esta á la primera 150 metros en direccion al E., desde la cuarta en direccion al O. 300 metros fijándose la sexta desde esta en direccion S. 500 metros fijándose la séptima, desde esta á terminar en la quinta en direccion al E. 300 metros, quedando cerrada la superficie de las dos pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 27 de Febrero de 1861. —Genaro Alas. —El Jefe de la seccion de Fomento, Pedro Diaz de Badoya.

Hago saber: que por D. Cándido Aguado y Gregorio Miranda, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de la Tesorería, número 2, de edad de 32 años, profesion médico, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de la fecha á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada *Supariata*, sita en término realengo, del pueblo de Vega Cervera, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio del Galeo, y linda al O., P., N. y M. con terreno concejil; hace la designacion de dichas tres pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto

de partida la calicata, ó boca mina distante 80 metros al arroyo que baja de Coladilla, desde dicha calicata en direccion del filon al Saliente 500 metros á donde se fijará la primera estaca, desde la calicata ó boca mina en direccion del filon al P. se medirán 1.000 metros, desde dicha calicata en direccion al M. se medirán 200 metros; y desde esta calicata en direccion al N. se medirán 100 metros fijándose las cuatro estacas en dichos puntos, quedando cerrada la superficie de las tres pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 27 de Febrero de 1861. —Genaro Alas. —El Jefe de la seccion de Fomento, Pedro Diaz de Badoya.

(BOLETA DEL 19 DE FEBRERO NUM. 89.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 21. —Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) con el fin de evitar en la sucesivo nuevas reclamaciones y consultas respecto al abono del tiempo servido en la Milicia Nacional movilizada durante la última guerra civil de 1833 á 1840, se ha servido señalar, no obstante lo dispuesto en la Real órden de 28 de Mayo de 1859, el improrrogable plazo de dos meses en la Península, á contar desde el día en que esta soberana disposicion se publique en los *Gacetas*, y otros dos en los dominios de Ultramar, contándolos igualmente desde el en que se publique en cada uno de los mencionados dominios, para que presenten sus reclamaciones los individuos de aquella procedencia; y terminado que sea, no se dará curso á ninguna instancia, sean cuales fueren las razones que aleguen los interesados.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1861. —O'Donnell:—Sr...

(BOLETA DEL 19 DE FEBRERO NUM. 89.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Ma-

drid, á 15 de Febrero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cuenca y en la Real Audiencia de Albacete por D. José María Antelo con D. Diego Garcia Izquierdo sobre retracto de un oficio de Notario Mayor del Tribunal eclesiástico de aquel Obispado:

Resultando que en 24 de Abril de 1859 D. Mariano Antelo vendió al Izquierdo el expresado oficio, y que contra esta venta se interpuso demanda de retracto por D. José María Antelo, sobrino carnal de aquel, apoyándola en que la Notaría era patrimonial y de Abolengo, adquirida por herencia, y poseída y conservada por largo tiempo en su familia:

Resultando que el demandado, reconociendo el parentesco del demandante con el vendedor, y conviniendo en la procedencia de la Notaría, impugnó sin embargo la demanda, por que las leyes que establecen el retracto gentilicio se refieren únicamente á los bienes raíces, adoptando la palabra *heredad*, y el mencionado oficio lo era solo *honorífico*, constando en su mero uso.

Resultando que absuelto el comprador de la demanda por el Juz de primera instancia, y revocada esta sentencia por la que pronunció en 1.º de Diciembre de 1859 la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete, se interpuso contra ella el presente recurso por haberse infringido las leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª, título 1.º del Fuero Viejo de Castilla; la 20 del Estilo; la 13, título 130, libro 3.º del Fuero Real; la 6.ª y 7.ª, título 7.º, libro 5.º de las Ordenanzas Reales de Castilla, y la 1.ª, 2.ª y 3.ª, título 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en todas las que se usa de las palabras *heredad* y *bienes raíces* para designar los que pueden ser retractados, conformándose con esto las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil: las leyes de Toro 70, 71, 72, 73 y 74, en que se fundaba la sentencia, porque usándose en ellas de la frase *cosa ó cosas vendidas*, la palabra *cosa* se habia aplicado en nuestra legislacion á las herencias y á los bienes raíces; citando por último, y por el propio concepto de haberse infringido, la doctrina admitida por este Supremo Tribunal en

sentencia de 5 de Diciembre de 1856, de que las leyes sobre retracto gentilicio no podian ampliarse en su aplicacion:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que los oficios públlicos difieren por su naturaleza y condiciones de los bienes patrimoniales ó de abolengo que como objeto del retracto gentilicio, designan, con el nombre de heredad, las leyes que lo establecieron:

Considerando que estas leyes, como restrictivas del derecho de propiedad y de su libre ejercicio, no deben ampliarse, ni puede entenderse que se ampliaron por las posteriores de Toro, que cita la sala juzgadora en apoyo de su sentencia, y usaron de la palabra cosa; por que la generalidad de esta expresion debe acomodarse á la acepcion particular y ya determinada por aquellas, á las que siempre se refieren, encargando su puntual y exacta observancia:

Y considerando por lo expuesto que, habiéndose estimado procedente el retracto gentilicio de la Notaria eclesiástica vendida por don Mariano Antelo, se ha infringido la doctrina citada en el recurso, y admitida por este Supremo Tribunal, de conformidad con la letra y espíritu de las mencionadas leyes.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que há lugar al recurso de casacion interpuesto por don Diego Garcia Izquierdo, y en su virtud cassamos y anulamos la sentencia que en 1.º de Diciembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandín. = Antero de Echarrí. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo

el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1861. = Juan de Dios Rubio.

En la villa y córte de Madrid á 15 de Febrero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Puente deume y en la sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por don Tomás Lorenzo Diaz, como marido de doña Saturnina Rodriguez, con doña Cándida Pol sobre servidumbre:

Resultando que á consecuencia de haberse decidido ejecutoriamente un interdicto en favor de doña Cándida Pol, que le interpuso sobre recobrar la posesion de una tierra, entabló demanda en 8 de Abril de 1858 don Tomás Lorenzo Diaz, en la que expuso que, siendo su mujer dueña por herencia de sus padres de una pieza de tierra de labradío al sitio de Lamelas, habia tenido desde tiempo inmemorial el derecho de pasar á pié para su cultivo por la cabecera de otra tierra contigua á ella de propiedad de doña Cándida Pol, servidumbre que esta habia impedido, haciendo desaparecer una losa que servia de puente para pasar un pequeño caño á la entrada de aquella, impidiendo además que aprovechase la tierra y todos que arcastraba la ribera-mar en sus corrientes, como lo venia haciendo y lo habian hecho sus causantes, y podía hacerlo el primero que lo recogiera; pidiendo en su virtud que se condenase á D.ª Cándida Pol á reconocer y consentir la citada servidumbre, á que no le impidiese recoger los escombros y todos de la ribera-mar, y lo reintegro de las cantidades que le habia hecho satisfacer por virtud del interdicto:

Resultando que conferido traslado de esta demanda á Doña Cándida Pol, propuso como excepcion dilatoria la falta de su personalidad, sobre lo que formó artículo de prévio y especial pronunciamiento, que repelió de oficio el Juez de primera instancia por auto de 29 de Abril de 1858, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 10 de Julio del mismo año; ejecutoria que fué consentida por la interesada, y en su consecuencia esta contradijo la demanda negando que la finca en cuestion

hubiese debido jamás servidumbre á la de D. Tomás Lorenzo Diaz, asi como que este tuviera derecho para recoger la tierra que arrojaban las avenidas sin atacar la propiedad ajena, reproduciendo, por último, como perentoria la excepcion de su falta de personalidad para que válidamente pudiera entenderse con ella la demanda por no ser dueña de la tierra, y hallarse únicamente a su cuidado como procedente de la herencia paterna y patrimonio de su hermano:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical y de inspeccion del terreno, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 9 de Marzo de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 17 de Setiembre del mismo año, por la que condenó á doña Cándida Pol á consentir la servidumbre de paso en la heredad de que se trata en este pleito:

Resultando que doña Cándida Pol interpuso el presente recurso alegando que, no siendo dueña de la finca objeto de la cuestion, se habian infringido la ley 1.ª, título 10, Partida 3.ª, que dice que una de las preguntas que puede hacer el demandante al demandado antes de presentar la demanda es si tiene la cosa demandada, y contestando afirmativamente podía seguir el juicio, de donde se deducia que si dijere que no era dueño, y esto resultase, el juicio era nulo, la ley 29, tit. 2.º, Partida 3.ª, que dispone que el demandado por cosa que no es suya y tiene en nombre de otro, debe designar la persona de quien la tiene, cuyo emplazamiento procede; y la ley 2.ª, título 3.º de la propia Partida que determina que si el demandado se finge dueño de la cosa sin serlo, responde al demandador del valor de aquella, lo que significaba que en el caso contrario de nada respondia ni con él podia entenderse la sentencia. Y que prescindiendo de esto, se infringia la ley 15, título 31, Partida 3.ª, que previene que la servidumbre de senda se adquiere por usarla tanto tiempo de que no se puedan acordar los hombres, cuya prueba faltaba; la ley 4.ª, título 28 de la Partida 3.ª, que autoriza para hacer cualquiera obra y aprovecharse de ella, salvo el derecho comunal, y la 6.ª del mismo título y Partida, que previene que las riveras son, en

cuanto al señorío, de aquellos cuyos son las heredades que están limitrofes:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que decidido ejecutoriamente el punto relativo á la nulidad del juicio por falta de personalidad de la demandada, sin haberse reclamado á tiempo, no procede respecto á este particular recurso de casacion, y menos con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, no pudiendo por tanto tomarse en cuenta como infringidas las leyes 1.ª, tit. 10; 29, tit. 2.º, y 2.ª, tit. 3.º de la Partida 3.ª citadas por el recurrente:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora del modo que lo ha hecho la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, en conformidad á lo prescrito en el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido las leyes en tal concepto citadas, ni otra alguna disposicion legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Cándida Pol, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que satisfará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certification correspondiente á la Audiencia de que proceden, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandín. = Miguel Osa. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Antero de Echarrí. = Pablo Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 15 de Febrero de 1861. = Juan de Dios Rubio.

De los Ayuntamientos.

**Alcaldía constitucional de Pradorrey.**

No habiéndose presentado al acto de declaración de soldados Eusebio Perez natural de Pradorrey, declarado suplente por el ayuntamiento para cubrir el cupo de quintos en el reemplazo del ejército del presente año, é ignorándose su paradero se le cita para que al término de diez días, se presente en este ayuntamiento para oírle las excepciones que le asistan, y en su caso ser conducido á la capital, pues de no hacerlo se instruirá contra el espedito de prófugo. Pradorrey 24 de Febrero de 1861.—Andrés Fernandez.

**Alcaldía constitucional de Vegarizna.**

Desde el 28 del corriente hasta el 5 de Marzo próximo estará de manifiesto en la se-

cretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles de este año, para que los contribuyentes, así vecinos como forasteros produzcan los agravios que tengan, y procedan: pues que transcurrido el plazo les parará el perjuicio á que haya lugar. Vegarizna y Febrero 24 de 1861.—El Alcalde, Manuel Alonso

**Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.**

Terminado por este ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este año, se hace notorio por el presente, que está espuesto al público en la secretaría del mismo ayuntamiento, por el término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes se enteren

de las cuotas respectivas señaladas en él mismo, y puedan reclamar de agravios si los tuviesen. Toral de los Guzmanes y Febrero 17 de 1861.—P. A. y O. D. A.—El teniente, Carlos Fuertes.—P. A. D. A. Manuel Macías, secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**SOCIEDAD GENERAL DEL CRÉDITO MOVIILIARIO ESPAÑOL.**

**Importante á la clase obrera.**

En las minas de carbon que esta Sociedad posee en el valle de Santullán, provincia de Palencia, se ofrece trabajo, bajo las condiciones y garantías siguientes:  
1.ª La misma actividad en todas las estaciones del año, en compensacion de otros establecimientos industriales donde solo se trabaja en determinadas estaciones.  
2.ª Trabajos ya en las labores subterráneas, ya en la fabricacion de coke,

y otros trabajos en el exterior sea á jornal, sea á contrata, bajo el tipo del jornal minimum de 8 rs. que gana un bracero ordinario, hasta el de 10 reales que gana un picador y mas á veces segun la contrata.

3.ª Habitaciones para alojarse en grupos de 10 á 15 los obreros solteros y separadamente con su familia, cada uno de los que sean casados á quienes se atenderá con preferencia, y á cuyas mujeres é hijos se proporcionará tambien jornal en ocupaciones del exterior y mayores ganancias aun si se fijan definitivamente en el país.

4.ª Hay un establecimiento de comestibles á los precios arreglados, que permite la horatura general en Castilla de estos artículos, sobre los que la Sociedad no retira beneficio alguno en la venta.

De la seguridad de estas condiciones, responde el crédito de la Sociedad, pudiendo, ademas, indicar, todos los informes que gusten y especialmente de los señores inspectores de minas del distrito.

Se ruega á los Sres. Alcaldes, que procuren hacer circular, este aviso con beneficio de la clase obrera de sus respectivos puebllos.

Barruelo Febrero 10 de 1861.—El Ingeniero Director, Rafael García Cantalapiedra.

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

Continúa la relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, inserta en el número anterior.

Números de serie.	INTERESADOS.	Importe. Nuevos cs.
<b>Orense.</b>		
3529	D. Manuel Alvarez Baños.	2.167,71
3530	D. Manuel Caña y Enriquez.	3.131,86
3532	D. Luciano Figueras.	66,98
3536	D. Juan José Novas.	28.115,27
3539	D. José Benito Feijóo.	10.430,36
3542	D. Lucas Perez.	408,83
3544	D. Manuel Falcon.	5,839
3547	D. José Borrajo.	3.776,83
3548	D. Dámaso Fernandez.	2.863,09
3549	D. José Fernandez Goroño.	6.797,74
3552	D. Bernardo Gomez.	5.192,80
3553	D. Manuel Fernandez Fechas.	6.842,36
3556	D. Domingo Gonzalez.	8.817,09
3557	D. Manuel Lamas.	4.843,65
3560	D. Francisco Peña.	4.703,21
3561	D. Vicente Bermudez.	7.313,03
3562	D. Pedro Nogueira.	6.082,09
3563	D. Pedro Pereira.	2.197,15
3564	D. Manuel Perez Gonzalez.	1.513,33
3565	D. José Alvarez.	2.116
3566	D. Manuel Alvarez.	12.635
3576	D. Luis Martinez Rey.	11.970
3578	D. Florencio Pandeto.	13.868
<b>Pontevedra.</b>		
3580	Doña Maria de los Dolores Quindelen.	2.666,65
3590	D. Benito Casares.	785,39
3592	D. Remon Congil.	6.799,50
3595	D. Felipe Comptela.	167,33
3596	D. Francisco Javier David.	441,59
3598	D. Juan Francisco Estevez.	1.056,65
3599	D. José Fernandez Sierra.	437,98
3600	D. Jacinto Gil de Castro.	7.253,86
3603	D. Isidro Gomez.	3.613,12
3604	D. Diego de Gando.	4.647,15
3611	D. Francisco Marchi.	4.870,53
3618	Doña Antonia Praris.	1.387
3616	D. Enrique Puga.	8.456,92
3617	D. Antonio Iglesias.	296,50

<b>Salamanca.</b>		
3618	D. Juan Benito.	1.030,71
3619	D. Francisco Miguel Garcia.	371
3630	D. Pedro Mediero.	733,33
3633	Doña Luisa de las Peñas.	1.495
3644	D. Antonio Luis Bosca.	6.070,77
3645	D. Dionisio Dominguez.	8.193,30
3649	D. Alvaro Andrés.	1.780
<b>Teruel.</b>		
3654	Doña Teresa Aguilar.	1.125,30
<b>Madrid.</b>		
3706	D. Alvaro Flores Estrada.	173.364,27
<b>Alava.</b>		
3718	D. José Antonio Verástegui.	9.693,42
3720	D. Marcelino Vircaya.	7.550,56
3721	D. Fermín Viguando.	6.327,30
3722	D. José María Urquijo.	9.305
3723	D. Antonio Urbistondo.	13.373,77
<b>Avila.</b>		
3724	D. Gregorio Zazo.	1.225
<b>Barcelona.</b>		
3725	D. Antonio Tarrés.	234,63
3727	Doña Francisca Vilá.	447,71
3729	Doña Teresa Tostá y Peraza.	246,98
3733	Doña Maria Vives y Roselló.	333,30
3735	D. Joaquin y Manuel Virgih.	571,33
3736	D. Antonio Vilanova.	2.854,15
<b>Castellón.</b>		
3740	Doña Paula Viola.	14.492,33
<b>Cuenca.</b>		
3743	Doña Petra Segura y Lorente.	1.879,15
3745	Doña Maria Cuesta.	3.428,89
3748	D. José Santos.	1.483
3750	D. Mateo Tamayo.	3.201,30
3752	D. Pascual Zavala.	3.176,80
3753	D. Francisco Sangrillo.	1.836,71
3754	D. Marcos Valera.	68,27
3755	D. Miguel Everisto Valero.	11.329

<b>Gerona.</b>		
3756	D. Agustín Sacras.	18.430,46
3757	D. Rafael Bexach.	1.427,33
3768	D. José de Toral.	18.070,45
3772	D. Ignacio de Zifont.	11.470,39
3773	Doña Maria Grazia Terras y Turá.	2.087,39
3774	D. Esteban y Antonia Vidal.	3.161,71
3776	Doña Manuel Vilar.	11.063
3778	D. Antonio Vilella.	11.719,21
<b>Guadalajara.</b>		
3780	D. Ignacio Tercero.	14.431,21
<b>Jaca.</b>		
3781	Doña Felicina del Carmen Rodríguez.	770
3784	Doña Antonia Rivilla.	300
3789	Doña Maria de la Capilla Torres.	486,18
<b>Logroño.</b>		
3792	D. José Sautz.	5.425,83
<b>Lugo.</b>		
3793	D. Miguel Rodriguez.	2.240,33
<b>Madrid.</b>		
3795	Doña Maria Ramon Sanz.	2.711,12
3799	Doña Juana Rodriguez.	1.173
3800	Doña Clara Soria.	13.835,15
3802	D. José de Torres.	3.710,86
3803	Doña Angela Tejada.	12.391,65
3807	D. José Radon.	65.933,06
3821	Doña Inés Rodriguez.	10.753,59
3824	Doña Josefa Solis y Luctos.	1.712,50
3828	Doña Rita Torres.	736,65
3829	D. Francisco Tirado.	5.613,71

(Se continuará.)